

Libro IX. Titulo XXV.

Titulo veinte y cinco. De la Vniversidad de Mareantes, y de los Marineros, y Pa- ges de Naos.

J Ley primera. Que la Vniversidad de Mareantes se conserve como aora.

D. Carlos Segundo en esta Re copilació



A Vniversidad de Mareantes, formada de los dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, es nuestra voluntad, y mandamos, que se conserve en la Ciudad de Sevilla, conforme á su fundacion, y se le guarden las preeminencias concedidas por los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y por Nos: y en quanto á las elecciones de Mayordomos, y Diputados se observe la costumbre de que las hagan los dueños, y Pilotos de Navios, examinados, segun aora se practica.

J Ley ij. Que se pidan á la Vniversidad de los Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1519

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, y los Generales, y los demás Ministros, á cuyo cargo fuere el despacho de las Armadas, y Flotas, pidan á los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, los Pilotos que huvieren menester para servir en los Vageles de ellas, y habiendose informado de su bondad, é inteli-

gencia, elijan de los propuestos á los que fueren mas á proposito para los viages, que se huvieren de hazer. Y mandamos, que en la dicha Vniversidad se registren todos los que se examinaren para la Carrera de Indias, y no sean recevidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los Diputados.

J Ley iij. Que de los Naos que fueren á las Indias se cobre à real y medio por tonelada para la Vniversidad de los Mareantes.

PORQUE La media soldada, que se havia aplicado para gastos de la Vniversidad de los Mareantes de Sevilla se cobrava con mucha dificultad. Mandamos, que en su lugar se cobre real y medio por tonelada de todos los Navios que fueren á las Indias, de Sevilla, Cadiz, é Islas de Canaria, conforme á la concesion, que para cobrar la dicha media soldada tiene aquella Vniversidad.

J Ley iiij. Que los Maestres, que tuvieren visita para Indias, presenten certificacion de haver pagado el real y medio por tonelada.

LOS Maestres de Navios, que tuvieren visita para ir á las Indias, tienen obligacion de satisfacer los registros en la Casa de Contratacion, y los cargos de las visitas passadas, y sacar certificacion, y también de que no deven nada á la Ave-

El mismo en Sevilla á 19 de Julio de 1608

El mismo en Madrid á 17 de Junio de 1614

ria,

De la Vniversidad de Mareantes.

ria, ni cuentas pendientes de hacienda nuestra, ni de particulares, la qual han de presentar en la Casa: y los que huvieren buuelto á Cadiz, la presentarán allí, si asistiere Iuez de Indias, ó Iuez de la Casa, y si no los huviere, la presentará en la Casa: y por las Islas de Canaria, ante el Iuez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la Vniversidad de Mareantes, y sin esta circunstancia no se les dé despacho.

J Ley v. Que el Mayordomo, Diputados, y Escriuano de la Vniversidad de los Mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Diciembre de 1622

LA Vniversidad de Mareantes señaló para ayuda á los gastos, que se causan á los Diputados, y Mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la Vniversidad en nuestra Corte, Sanlúcar, y Cadiz, á cada vno á razon de veinte mil y quatrocientos maravedis al año de ayuda de costa: y á su Escriuano tres mil y quatrocientos, librado todo en el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las Naos, que navegan en la Carrera de Indias, la qual confirmamos, y aprobamos, y mandamos, que se continúe por el tiempo de nuestra voluntad, segun, y en la forma que la Vniversidad lo tiene acordado.

J Ley vj. Que los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gozen las preeminencias concedidas por esta ley.

PORQUE La Vniversidad de Mareantes de la Carrera de Indias nos ha representado la disminucion, y descaecimiento á que ha llegado la profesion, y exercicio de los Mareantes, dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Marineros, y otros Oficiales de fabricas, y navegacion, naturales de estos Reynos, y que muy pocos se inclinan á este ministerio, por no les guardar las preeminencias, y libertades, que antes les estavan concedidas. Para que de aora en adelante se aumente el numero de los profesores, y muchos de los que aora no le exercitan por verle tan arruinado, y descaecido, se animen á comprar, fabricar, y tener Navios para navegar con ellos en la dicha Carrera de Indias. Haviendo visto lo que está concedido á los que firven en nuestras Armadas de el Mar Oceano, es nuestra voluntad, que la dicha Vniversidad, y gente de Mar de la Carrera reciva merced, y concedemos á los Pilotos, y Maestres examinados, que navegaren, y sirvieren en la dicha Carrera, alsí en Armadas, y Flotas, como en otros Navios, y á qualesquiera personas, que tuvierén Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren en la Carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos, ni moneda forera, y que si despues de haver navegado, y servido en la dicha Carrera diez años dexaren de navegar por vejez, ó otras causas, gozen de la misma exempcion, y que sean

D. Felipe Tercero
alli á 19 de Março de 1609
D. Felipe Quarto
alli á 16. de Setiembre de 1613
cap. 1.º
4.º
12.º
13.º y 14.º

exemp-

Libro IX. Título XXV.

exemptos de aloxamientos de Soldados en la misma forma, y que no puedan ser compelidos á servir en la guerra por Tierra, si no fuere en el Mar.

Que todas las dichas preeminencias gozen las personas que tuvieren las dichas Naos, y haviendolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gozen de las mismas preeminencias.

Item, el que huviere servido seis años en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la dicha Carrera de Indias, y tuviere Navio propio, fabricado en estos Reynos, por medidas, y conforme á las ordenanças, y cédulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de las Armadas, y Flotas de la Carrera, sea preferido en la carga para ellos, á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad, y á proposito para aquel efecto, y haviendole fabricado por su cuenta.

Item, á las personas, que fabricaren Navios del porte, y calidad, que está dispuesto por las ordenanças, y cédulas particulares, que desto tratan, para navegar en la Carrera de Indias, mandamos socorrer con el emprestido ordinario, como se haze con los Fabricadores.

Afirmísimo concedemos á toda la gente de Mar de nuestra nacion Española: así Pilotos, y Maestres examinados, y personas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren con ellas en la Carrera: como á los Marineros, que

navegaren, y sirvieren en ella, y actualmente gozaren sueldo nuestro, ó de Avería, que puedan usar, y traer las armas, que quisieren, de las permitidas en estos nuestros Reynos de Castilla, en qualquiera parte dellos, y en las Indias, y á qualquier hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda, y con vala rafa, guardando los meses, y terminos vedados, y que afirmísimo puedan traer colete de ante.

¶ Ley vij. De otras preeminencias de los Marineros, y gente de Mar.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Marineros, y la demás gente de Mar, que sirvieren al sueldo en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, sean exemptos, y escusados en sus tierras de servir officios Consegiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos, que actualmente estuvieren sirviendo, donde dicho es, no se aloxen Soldados, ni otros huespedes, durante el tiempo que estuvieren sirviendo, é invernaren con licencia.

A los que fueren Hijosdalgo no les ha de poder párrar perjuizio á su nobleza, libertades, y exempciones, que por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla les pertenecen, ni á sus hijos, ni sucesores, por servir, ó haver servido de Marineros, y otras plaças, que acostumbra servir en los Navios de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, la gente de Mar, aora, ni en ningun tiempo, antes les sea calidad de mas honra, y estimación de sus personas.

El

D. Felipe
Tercero
En Madrid á 19
de Março
de 1609
Ord. 11.
12. 13. 14.
y 16.

De la Vniversidad de Mareantes.

El Marinero, que huviere servido veinte años continuos , quede jubilado para en quanto á gozar de las preeminencias concedidas , y goze de todas ellas, aunque despues no navegue.

¶ Ley viij. Que los dueños, y Maestres de Naos no paguen Almirantazgo, y en otros derechos se les guarden sus privilegios.

D. Felipe
Tercero
alli á 12
de Diciembre
de
1619

ORDENAMOS Y mādamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que provean, y dén orden, q̄ no se cobren de los dueños, y Maestres de Naos , que navegaren á las Indias, los derechos de Almirantazgo: y que se les guarden los privilegios que tuvieren , como naturales, de no pagar marco, anclage , ni derechos de carga, ni descarga.

¶ Ley ix. Que de las causas de Mareantes conozcan los Iuezes que se declara, y no otros.

El mismo
en Bada-
joz á 23
de Octubre
de
1619
D. Felipe
Quarto
en el Par-
do á 29
de Enero
en Ma-
drid á 6
de No-
viembre
de 1611
D. Carlos
Segundo
en la Re-
copilació

POR Parte de la Vniversidad de Mareantes de la Carrera de Indias se nos hizo relacion , que las Iusticias ordinarias de la Ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleytos, y causas tocantes á dueños, y Maestres de Naos , Marineros , y demás gente de Mar, tocando solamente al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion : y porque resultaria en perjuizio de la jurisdiccion de la Casa, que por leyes, y ordenanças nuestras les está concedida, y en gran descaecimiento de la dicha Vniversidad, y navegacion, y

aumento de las costas, y daños, que se les recrece, respeto de las competencias de los Tribunales, Iuezes, y Ministros, y nos fue suplicado fuésemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles , y criminales los dichos nuestros Presidente, y Iuezes de la dicha Casa de Contratacion. Y Nos lo tuvimos por bien, y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias de Valladolid , Granada, y Sevilla , y á todos los demás nuestros Iuezes , y Iusticias de todos nuestros Reynos, y Señorios, como si aqui fueren expressamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa , ó cosa tocante á los dichos dueños , y Maestres de Naos, y gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia , ni por via de apelacion, excello, ni en otra forma alguna , porque de las sentencias pronunciadas , y autos proveidos, y dados por los dichos Presidente, y Iuezes, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion, en las cosas , que de derecho huviere lugar, ante nuestro Consejo Real de las Indias, y Junta de Guerra, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno: y si algunas causas, ó cosas tocantes á las dichas personas, estuvieren pendientes , se las remitan en el estado que estuvieren, originalmente , para que ante ellos se figan, acaben, y fenezcan , con inhibicion á todos los demás Iuezes , q̄ por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos del conocimiento de las

Libro IX. Título XXV.

las dichas causas, pleytos, y cosas civiles, y criminales, y lo á ello anexo, y dependiente.

Otrofi mādamos, que si despues de alistada la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, cometieren delito, ó en el discurso de la navegacion, de ida, y buelta, ó en las Indias, conozcan en primera instancia los Capitanes generales, y otorguen las apelaciones, conforme á derecho, para la Casa de Contratacion, que las determine en segunda instancia, y si alguno se agraviare, venga el processo á nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, dōde se fenezca la causa con la sentencia que pronunciare.

Ley x. Que al alistar la gente de Mar se halle presente el General con voto decisivo, y no se reciva al que no fuere Marinero.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 21 de Abril de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo de recevir, y alistar los Marineros, que han de servir en la Armada, y Flotas, intervengan los Generales de ellas con voto decisivo, para que vean, y reconozcan si son Marineros, y tienen la suficiencia necessaria; y de otra forma, y sin guardar estas calidades no sean recibidos.

Ley xi. Que de las listas de la gente de Mar se dē vn duplicado al General para el efecto que se declara.

El mismo en el Pardo á 18 de Março de 1609

DE Todas las listas de la gente, que se embarcare para servir en el Mar en las Armadas, y Flotas, que salieren de España, se han

de dar duplicados á los Generales, para que hagan las visitas en el Mar, y á buelta de viage entreguen las visitas, y listas, que huvieren hecho al Fiscal de la Casa de Contratacion, para que las cotexe con las originales, que huvieren quedado en la Contaduria, y la del Veedor, y Contador de la Armada. Y ordenamos á los Generales, que tengan cuidado de pedir las listas, y hazer las visitas, segun está ordenado, y cumplan lo contenido en esta ley.

Ley xij. Que no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros extranjeros.

MANDAMOS, Que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no se admitan Marineros extranjeros, y quando se visitaren los Navios, y gente para hazer los viages, los Iuezes de la Casa, y el General, y Ministros, que han de asistir á las listas, recivan informacion, y sepan de sus naturalezas, y hallando que lo son, ó gente sospechosa, no los alisten, ni recivan al sueldo, ni dexen embarcar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 6 de Febrero de 1553
D. Felipe Tercero allí á 19 de Março de 1609
D. Felipe Quarto allí á 15 de Septiembre de 1632
cap. 5.º 8

Ley xiiij. Que en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levantiscos.

POR La gran falta que hay de Marineros para el despacho de las Armadas, y Flotas, dispensamos cō los levantiscos, y permitimos, que puedan ser admitidos con moderacion en las ocasiones q̄ pareciere al Presidente, y Iuezes de la Casa, y si no se hallaren Marineros naturales, porque hallandolos en el numero

D. Felipe Tercero allí á 25 de Diciembre de 1616

De la Vniversidad de Mareantes.

necessario há de ser preferidos, previniendo, que los naturales no se queden en las Indias, y proveyendo con cuidado, que en todo caso se buelvan en las mismas Armadas, y Flotas en que fueren, cuya execucion cometemos á los Generales, y Cabos.

¶ Ley xiiij. Que se ponga por capitulo de instruccion á los Maestres, que no recivan Contramaestres, ni Marineros estrangeros.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Julio de 1554

AL Tiempo que los Maestres pidieren visita, y se les diere, póngan en ella, ó en la instruccion por capitulo, que no recivan, ni admitan Contramaestre estrangero, si no fuere casado en estos Reynos, por informacion cierta, y verdadera, y que no han de llevar Marineros estrangeros, contra lo ordenado.

¶ Ley xv. Que los Marineros naturales no naveguen en Navios estrangeros.

D. Felipe III. y D. Felipe Quarto cap. 15.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Marineros de la Carrera no se puedan embarcar en Navios estrangeros, que no sirvieren en nuestras Armadas, pena de quatro años de Galeras al remo; con que esto no se entienda en la Carrera de Indias, porque si alguna vez se dispensare que naveguen en ella algunos Navios estrangeros, han de servir en ellos Marineros naturales.

¶ Ley xvj. Que los Maestres puedan llevar dos, ó tres esclavos propios, con las calidades desta ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 26 de Mayo de 1592 D. Carlos Segundo en esta recopilación

PORQUE Algunos Maestres hazen confianza de sus esclavos, para seguridad de sus Navios, y de lo que llevan, y traen en ellos, y muchos

son Oficiales de Calafateria, y Carpinteria, y suficientes para la navegacion, permitimos, que en cada Nao, que fuere á las Indias, puedan llevar dos, ó tres esclavos Negros de Guinea, ó hijos dellos, obligandose los Maestres á bolverlos en las mismas Naos, y con estas calidades dispensamos en qualquiera prohibicion, que en esto haya.

¶ Ley xvij. Que en las Armadas, y Flotas se recivan los Pages de Nao, conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Aranda de Duero à 22 de Abril de 1607 D. Carlos Segundo en Buere à 29 de Abril de 1679

HAVIENDOSE Ordenado al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas de Indias hagan recevir por Pages los muchachos del Seminario de Marineros, que el Capitan general de la Costa de Andaluzia señalar, y le pareciere que podrá llevar cada Navio, reservando el nombramiento de algunos al General de la Armada, ó Flota, y entregandolos á los Capitanes, ó Maestres, por las señas, edad, y filiacion de cada vno, para que den cuenta dellos. Ha parecido, q̄ atento á que el dicho Seminario no tuvo efecto, cesse al Capitán general del Mar Oceano, y Costa de Andaluzia, la facultad de nóbrar los Pages de Nao de las Armadas de Tierra firme, y Flotas de Nueva España, por no hazerse cumplido la calidad de fundar este Seminario, y que estos nombramientos se hagan en la forma que antiguamente se practicava.

* * *

Libro IX. Título XXV.

¶ Ley xviii. Que la gente de Mar, concertada con vn Maestre, esté al concierto, y no se passe à otro.

El Emperador, y Principe Ord. 147 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Republicación

Los Marineros, Grumetes, y otra gente de Mar, concertados con algun Maestre para ir á las Indias en Nao que ya estuviere aprestada, no lo puedan dexar para ir en otra, ni concertarse con otro Maestre, ni persona alguna, pena de perder lo que huvieren servido, con el doblo, y veinte dias de carcel: y el Maestre que le huviere recebido, sabiendo del concierto, incurra en pena de diez mil maravedis, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Maestre con quien primero se havia concertado, y entienda-se así haviendo recebido dineros del primer Maestre, ó servido en su Nao, ó si el concierto fuere expreso.

¶ Ley xix. Que en caso de necesidad se puedan recibir Marineros en las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1608 D. Carlos Segundo en esta Republicación

EN Atencion á la necesidad de Marineros, que se puede ofrecer en las Indias, ordenamos, que para las Armadas, y Flotas se puedan recibir los que faltaren, y no mas, por orden de los Generales, y con examen de los Pilotos mayores, procurando que sean los mejores. Y mandamos á los Oficiales de la Armada, y Flota, que los alisten, y asienten sus plaças, con que no excedan del numero que permitiere la necesidad, y ordenaren los Generales, sin embargo de qualquier orden que haya en contrario.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de Mar de Navios que dieren al trabés.

Los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias no consientan que los Marineros, y la demas gente de Mar de Navios que dieren al trabés, se queden en ellas, apremiando á los dueños, y Maestres de Navios á que los buelvan á estos Reynos, conforme á la obligacion que tienen.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Septiembre de 1608

¶ Ley xxj. Que los Marineros, y gente que fuere en los Navios de esclavos Negros, se hagan embarcar de buelta de viage.

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, que residen en los Puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se queden en ellas ningunos Marineros, ni otras personas, que fueren en los Navios en que se navegaren, esclavos Negros, y á todos los hagan embarcar para estos Reynos, ó partes de donde huvieren salido, en los mismos Navios.

El mismo en Burgos á 31 de Julio de 1605

¶ Ley xxij. Que el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros.

PORQUE Haya muchos Marineros diestros en la Armada, y Carrera de Indias, y se animé á servir personas benemeritas. Tenemos por bié, q se señalen hasta docientos ducados, que montan setenta y cinco mil maravedis cada mes, para que el General de Galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que se proveyere por

D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Diciembre de 1593

De la Vniversidad de Mareantes.

por cuenta de Aueria, ó gastos de la dicha Armada, entre los Marineros mas benemeritos, suficientes, y ordinarios, que sirvieren en ella, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme, á sueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho General, que señale á cada Marinero, de las calidades referidas, la cantidad, y ventaja, conforme á sus partes, y servicios, sobre el sueldo ordinario, que ganaren los otros Marineros.

¶ Ley xxiiij. Que el General reparta las ventajas, como se ordena.

MANDAMOS, Que el General de Galeones, en virtud de la facultad que de Nos tiene para repartir docientos ducados cada mes de ventajas entre los Marineros, no pueda dar á ninguno mas de quatro escudos de ventaja, ni darla al que no huviere servido de Marinero en la Armada de la Carrera, ó en Capitana, ó Almiranta de Flota, por lo menos vn viage.

¶ Ley xxv. Que el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota.

CONVIENE Que la gente de Mar, que se embarcare en la Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme participe de las ventajas, que se dán á los otros Marineros de la Armada de la Carrera. Y mandamos al General de la dicha Arma-

da, ó al que tuviere á su cargo el gobierno de ella, que las reparta con igualdad entre los vnos, y los otros.

¶ Ley xxvi. Que las Justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de Mar.

LAs Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias no se introduzgan en mandar, que los Maestres, ni otras personas, á cuyo cargo fuere la paga de la gente de Mar, satisfagan, ni paguen los montos, y sueldos que huviere devengado la gente de Mar, aunque sea de las Naos que vayá al trabés, y guardese lo que hemos mandado, y el General de la Armada, ó Flota en este caso ordenare, á cuyo cargo es el remedio, y satisfacion de lo susodicho.

¶ Ley xxvii. Que la gente de Mar sea bien tratada, y pagada.

TODA La gente de Mar, que sirviere en las Armadas, Capitana, y Almirantas de Flotas, y Navios de la Carrera de Indias, sea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos, y raciones, haziendo los remates, y descontando lo que huviere recebido, durante el viage: y los Generales no permitan, ni consientan, que ninguna persona les haga mal tratamiento, siendo los primeros en dar buen exemplo.

* * *

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli á 16 de Setiembre de 1631 cap. 6.

El mismo alli á 3 de Noviembre de 1631

D. Felipe Segundo alli á 29 de Março de 1574 D. Felipe Tercero en el Parlamento á 19 de Mayo de 1600 en Fuentidueña en 30 de Setiembre de 1617 en Madrid á 20 de Junio de 1618

D. Felipe Tercero alli á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli á 16 de Setiembre de 1631 en los privilegios de la gente de Mar cap. 5. 7. y 8.